



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00263-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA CONSUELO BOTERO BERMÚDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>PRIMA TÉCNICA</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **MARIA CONSUELO BOTERO BERMÚDEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**.

### PRETENSIONES

**1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 1.2.529 fechado 11 de diciembre de 2018, proferido por la Universidad del Tolima, el cual fue notificado el 13 de diciembre de 2018, con el que se dio respuesta negativa a la solicitud de restitución del valor salarial contenida en la petición de fecha 04 de septiembre de 2018.

**1.2.** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Universidad del Tolima a reconocer y pagar los siguientes haberes a favor de la señora María Consuelo Botero Bermúdez:

**1.2.1.** Que se restablezca el pago del salario mensual que se venía reconociendo a la actora por parte de la demandada, bajo la denominación de “*prima técnica*” equivalente al veintidós por ciento (22%) del sueldo básico mensual, y cuyo pago se suspendió en el mes de marzo de 2018.

**1.2.2.** Que como consecuencia de lo anterior, se restaure el salario mensual, sea cual sea la denominación o mecanismo que se adopte, ya que lo

que se está afectando es su “*salario personal*”, según lo ha decantado el Departamento Administrativo de la Función Pública, en diversos análisis legales y jurisprudenciales.

- 1.2.3.** Que una vez restaurado el salario, la entidad demandada proceda a cancelar la diferencia que resulte entre lo que deficitariamente le ha pagado y lo que efectivamente ha debido pagarle, a partir del mes de marzo de 2018, con los respectivos incrementos de ley.
- 1.2.4.** Que la entidad accionada proceda a la reliquidación y pago de todos los derechos prestacionales y a la seguridad social que le corresponden y asisten a la demandante MARIA CONSUELO BOTERO, tomando como base para el pago lo que se le ha dejado de cancelar de forma cabal; entre ellos las cesantías, las vacaciones, la bonificación por servicios, las primas de vacaciones, semestrales y de navidad, los aportes al Sistema Integral de la Seguridad Social en Salud y Pensión, y los demás derechos laborales surgidos del vínculo sostenido con esa institución educativa.
- 1.2.5.** Que se ordene a la Universidad demandada el reconocimiento y pago de los perjuicios e intereses por mora causados, dado el daño producido y el carácter fluctuario del dinero, por la omisión en el pago de la porción del salario que se le ha dejado de remunerar a la demandante, desde el mes de marzo de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 1.2.6.** Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas que no sean objeto del reconocimiento de intereses de mora, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde el momento en que las obligaciones se hicieron exigibles, de conformidad con lo contemplado por el CPACA, aplicando la siguiente fórmula:
- $$R = Rh \quad x \quad \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$
- 1.2.7.** Que se condene a la Universidad del Tolima a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término que señala el artículo 192 del CPACA, esto es, dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de tal decisión.

**1.2.8.** Que se ordene a la Universidad del Tolima reconocer sobre las cantidades líquidas que resulten como consecuencia del fallo, los respectivos intereses moratorios establecidos a la luz del mismo artículo 192 de CPACA.

**1.2.9.** Que se condene en costas a la Entidad demandada.

## **2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

**2.1** Que la señora MARIA CONSUELO BOTERO BERMÚDEZ se encuentra vinculada a la planta de personal de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA desde el 12 de febrero de 2001, desempeñando el cargo de Secretaria Académica, nivel ejecutivo, grado 20, adscrita a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, cargo que actualmente continúa desempeñando.

**2.2** Que el 15 de agosto de 2001, el Rector de la Universidad por medio de Resolución 660 de 2001, otorgó prima técnica a la señora MARIA CONSUELO BOTERO BERMUDEZ por ostentar la calidad de servidor público no docente del nivel ejecutivo, con acreditación del título de especialista en administración, conforme lo establecido en el acuerdo 001 de 1996 del Consejo Superior y las Resoluciones internas 916 y la modificatoria 919 del 01 de octubre de 1997, mediante las cuales se reglamentó el reconocimiento de la prima técnica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1724 de 1997, del Departamento Administrativo de la Función Pública.

**2.3** Que el reconocimiento de la mencionada prima era de manera mensual a partir del 15 de agosto de 2001 y la misma equivaldría al 22% sobre el sueldo básico, es decir una suma inicial de \$407.655 como quiera que la asignación básica para la época ascendía al monto de \$1.852.978 pesos, reconocimiento que percibió hasta el año 2018, siendo la última cuantía de \$1.022.056 pesos.

**2.4** Que el 01 de marzo de 2018, la demandante recibió comunicación firmada por el Dr. Omar Mejía Patiño en la que indicó que con el fin de acatar la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, a partir del 1 de marzo de 2018, la prima técnica consagrada en el artículo 64 del Acuerdo 001 de 1996, disposición que fue anulada, no podría seguirse reconociendo y pagando.

**2.5** Que la señora María Consuelo Botero y otros empleados afectados con la decisión, presentaron incidente de nulidad y recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo, los cuales fueron rechazados. También se presentó recurso de súplica, pero el mismo fue rechazado.

**2.6.** Que por orden de fallo de tutela se ordenó dejar sin efectos el auto del 10 de mayo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante el cual se había rechazado el recurso de súplica, y en su lugar se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente al Consejo de Estado con oficio 1555 del 23 de agosto de 2018, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya resuelto el recurso de alzada.

**2.7.** Que por medio de petición del 04 de septiembre de 2018, la señora María Consuelo Botero Bermúdez solicitó a la Universidad del Tolima dejara sin efectos las comunicaciones del 01 y 05 de marzo de 2018, y que como consecuencia procedieran a restituir el valor salarial que venían devengando.

**2.8.** Que la Universidad del Tolima por medio de oficio 1.2.529 del 11 de diciembre de 2018, emitió respuesta negativa a la anterior petición.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que la solicitud de pago de la prima técnica reclamada carece de fundamento jurídico que la respalde.

Manifiesta la apoderada de la entidad, que en el contexto de un proceso litigioso administrativo no basta con enunciar los principios del Estado Social de Derecho para que a partir de ello, el Juez formule autónomamente el concepto de violación al caso concreto, ni tampoco relacionar artículos de la carta magna sin indicar de que manera se afecta cada uno de los derechos consagrados en cada disposición.

Afirma la abogada, que es evidente que la demanda no reúne las condiciones mínimas de aptitud para generar un juicio valorativo imparcial y de fondo por parte del Juez Administrativo, aunado a que una de las características de la Jurisdicción es su carácter rogado.

Manifiesta que el fundamento bajo el cual la Universidad del Tolima reconoció en el estatuto del personal administrativo el derecho a devengar prima técnica desapareció del ordenamiento jurídico, por lo que no existe razón alguna para continuar reconociendo dicha prestación.

Indica la profesional, que no es necesario que la Universidad del Tolima aguarde unos años un pronunciamiento del Consejo de Estado, cuando a la par el ordenamiento jurídico dispone de manera clara y concisa que un ente autónomo del orden territorial no está autorizado para ordenar el reconocimiento de primas técnicas, luego por no existir fundamento para acceder a la petición presentada por la parte actora, la universidad del Tolima expidió el acto administrativo que se demanda.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1 Parte demandante**

En sus alegaciones finales la apoderada judicial señaló que, el presente asunto debe analizarse bajo el principio de la protección constitucional que se le debe otorgar al salario, en lo que respecta a una remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, a la situación más favorable al trabajador en caso de duda e la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

Luego de señalar diversa normatividad y varias referencias jurisprudenciales, indica, que a la demandante no se le pueden menoscabar sus derechos laborales y prestacionales reconocidos desde agosto de 2001, cuando el Rector de la Universidad por medio de la Resolución No. 660 del 15 de agosto de 2001, otorgó la prima técnica, por lo que su supresión tiene incidencia negativa en el aspecto salarial y prestacional, agravándose su situación, si se tiene en cuenta que la actora está ad portas de adquirir su derecho a la pensión de vejez.

Manifiesta la apoderada, que tal disminución también afecta el cálculo de su primera mesada pensional, por abarcar los diez últimos años de servicios; agrega que la sentencia de la que se duele la demandada para justificar su decisión de suspender el pago de la prestación, no se encuentra en firme, por cuanto está pendiente que se desate el recurso de apelación que en el efecto suspensivo fue concedido por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Señala la profesional, que a la demandante se le disminuyó su salario, luego de percibir \$5.956.255 pesos, pasó a devengar la suma de \$4.882.176 pesos, disminuyéndose su ingreso en un valor de \$1.074.079, afectándose así la base salarial para la liquidación de su carga prestacional, así como la de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.

Culmina su escrito la abogada, solicitando que, al momento de emitir sentencia, prime el derecho que tiene la demandante a continuar percibiendo su retribución salarial de manera completa, accediendo así a las pretensiones de la demanda.

#### **4.2 Parte demandada**

La apoderada de la entidad demandada durante el término de traslado para alegar de conclusión presentó escrito donde manifiesta que la presente controversia gira en torno al reconocimiento de una prestación económica adicional al salario en favor de un funcionario público bajo la denominación de prima técnica.

En cuanto al caso en concreto, señala que la decisión adoptada por la Universidad del Tolima de dejar de reconocer una prima técnica a la señora Consuelo Botero es legal y ajustada al ordenamiento jurídico, pues no podía seguirse reconociendo en su favor una erogación con base en un acto contrario al régimen salarial de empleo público y cuyos fundamentos jurídicos habían desaparecido tiempo atrás.

Culmina su escrito la profesional, solicitando se confirme la legalidad del acto administrativo demandado y se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Procede el despacho a determinar si, ¿ es procedente declarar la nulidad del acto acusado, y como consecuencia de ello ordenar a la Universidad del Tolima restablecer el pago de la prima técnica que se le venía pagando a la señora María Consuelo Botero, como quiera que la decisión judicial que declaró la nulidad del acto administrativo de creación de la prestación no se encuentra ejecutoriada, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentran ajustado al ordenamiento jurídico?

## 6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

### 6.1 TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

Señala la apoderada de la parte actora que debe accederse a las pretensiones de la demanda en razón a que la sentencia con la cual se pretende justificar la suspensión del pago de la prima técnica no se encuentra en firme, por cuanto está pendiente que se desate el recurso de apelación que en el efecto suspensivo fue concedido por el Tribunal Administrativo del Tolima, luego tiene derecho a que se le continúe realizando los respectivos pagos dando prevalencia a los derechos constitucionales de los trabajadores entre ellos el del pago del salario.

### 6.2 TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Señala la apoderada de la parte accionada que la decisión de la entidad que representa se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, toda vez que no podía seguirse reconociendo a favor de la señora María Consuelo Botero Bermúdez una prima técnica con base en un acto administrativo contrario al régimen salarial de todo empleado público.

### 6.3 TESIS DEL DESPACHO

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto el contenido del artículo 64 del Acuerdo 001 de 1996, que sirve de fundamento para el reconocimiento y pago de la prima técnica reclamada por la actora, se encuentra surtiendo plenos efectos jurídicos y es de obligatorio cumplimiento, como quiera que no ha perdido su ejecutoriedad, pues la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima que declaró su nulidad no se encuentra en firme, siendo así procedente, ordenar a la entidad demandada, realizar el pago de dicha prestación desde el momento en que cesó su cancelación, realizando así mismo, el reajuste de las demás prestaciones sociales en la que constituya factor prestacional.

## 7 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. La Universidad del Tolima en aplicación del artículo 64 del Acuerdo 001 de 1996, expidió la Resolución No. 000916 del 01	<b>Documental:</b> Copia de Resolución No. 916 del 01 de octubre de 1997 (Fl. 11).

<p>de octubre de 1997 por medio de la cual resolvió <i>“otorgar una prima técnica equivalente al veintidós por ciento (22%) del sueldo básico mensual, como reconocimiento a la especial formación y calidad técnica de los profesionales que acrediten título de postgrado aplicable con el área de trabajo, expedido por una entidad universitaria debidamente reconocida”</i></p>	
<p>2. La Universidad del Tolima por medio de Resolución No. 000919 del 01 de octubre de 1997, modificó parcialmente la resolución No. 916 de 1997, en el sentido de indicar <i>“que la prima técnica sólo podrá asignarse a los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1724 del 04 de julio de 1997”</i>.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de Resolución No. 919 del 01 de octubre de 1997 (Fl. 12).</p>
<p>3. La señora María Consuelo Botero Bermúdez el 12 de febrero de 2001, tomó posesión del cargo de Secretaria Académica nivel ejecutivo grado 20 en la facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad del Tolima.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de posesión (Fl. 10).</p>
<p>4. La Universidad del Tolima el 15 de agosto de 2001 ordenó el pago de prima técnica del 22% sobre el sueldo básico a partir de la fecha respecto de la señora María Consuelo Botero.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de Resolución No. 660 del 15 de agosto de 2001 (Fl. 13).</p>
<p>5. El Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 23 de febrero de 2018, dentro del proceso de Nulidad – Lesividad – promovido por la Universidad del Tolima, <b>declaró la nulidad del artículo 64 del Acuerdo 001 del 29 de enero de 1996.</b></p>	<p><b>Documental:</b> Copia de la sentencia del 23 de febrero de 2018 (Fl. 23-33).</p>
<p>6. La Universidad del Tolima por medio de oficio 4.3.213 del 05 de marzo de 2018, le comunicó a la demandante que en atención al contenido del fallo emitido el 23 de febrero de 2018, se le dejaría de reconocer y pagar prima técnica a partir del 1 de marzo de 2018.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia oficio 4.3.213 del 05 de marzo de 2018 (Fl. 35-36).</p>
<p>7. Que el Tribunal Administrativo del Tolima, por medio de auto del 15 de agosto de 2018, concedió ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el</p>	<p><b>Documental:</b> Copia oficio 4.3.213 del 05 de marzo de 2018 (Fl. 35-36).</p>

efecto suspensivo, recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de febrero de 2018.	
8. El recurso de apelación fue admitido el 21 de octubre de 2020 por el C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter y el 10 de febrero de 2021 pasó al despacho para proveer.	<b>Documental:</b> Revisión consulta de procesos página del Consejo de Estado <sup>1</sup>
9. La señora María Consuelo Botero Bermúdez junto con otros empleados de la Universidad, por medio de petición radicada el 06 de septiembre de 2018, solicitaron el pago de la prima técnica que se les dejó de pagar desde el mes de marzo de 2018.	<b>Documental:</b> Copia de petición del 06 de septiembre de 2018 (Fl. 5-8).
10. La Universidad del Tolima resolvió la anterior petición negando lo solicitado.	<b>Documental:</b> copia de oficio 1.2.529 del 11 de diciembre de 2018 (Fl 9)
11. La señora María Consuelo Botero Bermúdez al 15 de febrero de 2019 tenía 868 semanas cotizadas para pensión en Porvenir.	<b>Documental:</b> Certificación de semanas cotizadas del 15 de febrero de 2019 (Fl. 141-144)
12. A la demandante se le estaba pagando la prima técnica de forma mensual desde el año 2001 hasta el 2018.	<b>Documental:</b> Certificado de salarios del 31 de agosto de 2017 y 28 de enero de 2020 (Fl. 145-146, 150-158, 228-229).

## 8. MARCO LEGAL

### 8.1 DE LA PRIMA TÉCNICA

La Universidad del Tolima por medio de la Resolución No. 000916 del 1 de octubre de 1997, otorgó la prima técnica al personal de dicha institución, en los siguientes términos:

*“ARTICULO PRIMERO: Otorgar una prima técnica equivalente al veintidós por ciento (22%) del sueldo básico mensual, como reconocimiento a la especial formación y calidad técnica de los profesionales que acrediten título de postgrado aplicable con el área de trabajo, expedido por una entidad universitaria debidamente reconocida. (...)*

El señalado ente universitario mediante Resolución N. 000919 del 01 de octubre de 1997, en su artículo único dispuso:

<sup>1</sup> [http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=73001233300020160076901](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=73001233300020160076901)

*“Artículo único: Modificar parcialmente la resolución No. 000916 del 01 de octubre de 1993, en el sentido de indicar que la prima técnica sólo podrá asignarse a los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1724 del 04 de julio de 1997”*

## **8.2 DEL CARÁCTER EJECUTORIO Y PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la firmeza de los actos administrativos, carácter ejecutorio y pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, dispone:

**“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (...)*

**ARTÍCULO 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional. (...)

**ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia”.

En tal sentido, es claro que todo acto administrativo en firme es de obligatorio cumplimiento, y puede pedirse su ejecución material sin necesidad de orden judicial, siempre y cuando no haya perdido su fuerza ejecutoria.

### 8.3 DE LA EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

En cuanto a la ejecutoria y ejecución de las providencias judiciales, el Código General del Proceso en sus artículos 302 y 305 señala:

*“Art. 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (...)*

*Art. 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas no se haya concedido apelación en el efecto suspensivo. (...)*

En tal sentido, se entiende que las decisiones judiciales están en firme o se encuentran ejecutoriadas cuando contra ellas no procede recurso alguno, o procediendo recurso, éste se encuentra debidamente resuelto.

## 9. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, es necesario precisar que lo pretendido por la parte actora es el pago de la prima técnica a partir de marzo de 2018, como quiera que, si bien el acto administrativo de creación fue objeto de demanda de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que

considera que sus efectos legales se encuentran vigentes por cuanto no existe decisión en firme mediante la cual se haya declarado su nulidad.

Ahora, de lo probado en el proceso, encuentra el Despacho que la demandante, señora María Consuelo Botero Bermúdez, es empleada no docente de la Universidad del Tolima, por lo que se le venía reconociendo y pagando la prima técnica creada a través de resolución No. 000916 del 01 de octubre de 1997, expedida en ejercicio del artículo 64 del Acuerdo 001 de 1996, pero que dicha prestación le fue pagada hasta el mes de marzo de 2018, por cuanto el Jefe de División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la entidad, le comunicó que el rector del ente universitario había decidido que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 23 de febrero de 2018, no le continuaría pagando la mencionada prestación.

Conforme a ello y según lo probado en el proceso, se evidencia que ante el Tribunal Administrativo del Tolima se tramitó acción de nulidad – lesividad – incoada por la Universidad del Tolima contra el Consejo Superior de la Universidad del Tolima – Acuerdo No. 001 de 1996 art. 64, en lo atinente al reconocimiento de la prima técnica del personal no docente, donde el órgano colegiado decidió declarar la nulidad del acto administrativo en comento.

Luego de resolver los recursos interpuestos y en virtud de orden de tutela, el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 15 de agosto de 2018, concedió ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, recurso de apelación contra la sentencia antes referenciada, sin que a la fecha el mismo haya sido desatado o resuelto, lo que significa que la decisión adoptada en primera instancia no está en firme, esto es, aún no produce efectos jurídicos por cuanto no se encuentra ejecutoriada, por lo que el contenido del acto administrativo enjuiciado, a la fecha, conserva sus efectos.

Recuérdese, que los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, se presumen legales mientras no se hayan anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no haya sido suspendidos o no operen las causales establecidas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> referentes a la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, para lo cual es importante diferenciar entre ejecutoriedad y ejecutividad.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por ejecutoriedad, se entiende la suficiencia jurídica del acto administrativo para que por sí mismo, sin sujeción a requisito o formalidad adicional, la autoridad que lo profirió pueda efectuar de manera inmediata y directa, sin más formalidades y requisitos, las actuaciones necesarias para su cumplimiento<sup>3</sup>, y la ejecutividad consiste en la fuerza normativa, al imperioso cumplimiento por parte de la autoridad que profiere el acto administrativo, luego comporta el deber de cumplirlo y de hacerlo cumplir a quien corresponda, tanto en relación con los derechos como con las obligaciones.

Ahora, en cuanto a la ejecución de un acto administrativo la Corte Constitucional ha dicho que *“la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho<sup>4</sup>»*

En lo que respecta a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo o su decaimiento, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, indicó:

*“El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma*

---

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.

<sup>3</sup> Manual del acto administrativo, Dr. Luis Enrique Berrocal, página 469.

<sup>4</sup> Sentencia T-152 de 2009

*demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo".*

Por su parte, el Consejo de Estado indicó que *"El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia bien de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma legal en la cual se sustenta el acto administrativo; este fenómeno también se presenta si los actos administrativos son anulados o suspendidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; **una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos**"<sup>5</sup>*

En este orden de ideas y como quiera que frente al artículo 64 del Acuerdo 001 de 1996, no ha acontecido ninguna de las causales de pérdida de ejecutoriedad, no ha sido objeto de revocatoria directa y tampoco existe fallo ejecutoriado mediante el cual se haya declarado su nulidad, es claro para el Despacho que su contenido está vigente, esto es, se encuentra surtiendo plenos efectos jurídicos y es de obligatorio cumplimiento, luego dichas razones son suficientes para afirmar que el referido acuerdo conserva la presunción de legalidad en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, la prima técnica derivada del mencionado acto administrativo y reconocida a la demandante, señora María Consuelo Botero Bermúdez, se encuentra vigente, hasta tanto no se cumpla alguna de las causales antes señaladas, siendo procedente entonces, acceder a las pretensiones de la demanda, en el entendido de ordenar a la entidad demandada, realizar el pago de dicha prestación desde el momento en que cesó su cancelación, realizando el reajuste de las demás prestaciones sociales en las que se constituya como factor prestacional y por ende las diferentes que se adeuden al sistema de seguridad social integral.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del 22 de febrero de 2017, C.P. Hernán Andrade Rincón.

En virtud de lo anterior, para la liquidación de las sumas adeudadas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo adeudado a la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se debieron pagar las sumas adeudadas).

## 10. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto el contenido del artículo 64 del Acuerdo 001 de 1996, que sirve de fundamento para el reconocimiento y pago de la prima técnica reclamada por la actora, se encuentra surtiendo plenos efectos jurídicos y es de obligatorio cumplimiento, como quiera que no ha perdido su ejecutoriedad, siendo así procedente, ordenar a la entidad demandada, realizar el pago de dicha prestación desde el momento en que cesó su cancelación, y como consecuencia el reajuste de las demás prestaciones sociales en las que la prima técnica constituya factor salarial como el pago de los aportes a seguridad social correspondientes.

## 11. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente** razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del oficio 1.2.-529 del 11 de diciembre de 2018, proferido por la Asesora Jurídica de la Universidad del Tolima, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y como restablecimiento del derecho **ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** realizar el pago de la prima técnica a favor de la señora MARIA CONSUELO BOTERO BERMÚDEZ identificada con C.C. 38.230.139 desde el mes de marzo de 2018, realizando el reajuste y pago de las demás prestaciones sociales pagadas en las que tenga incidencia prestacional y de los aportes al sistema de seguridad social integral, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Las sumas que arrojen los numerales **anteriores** deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

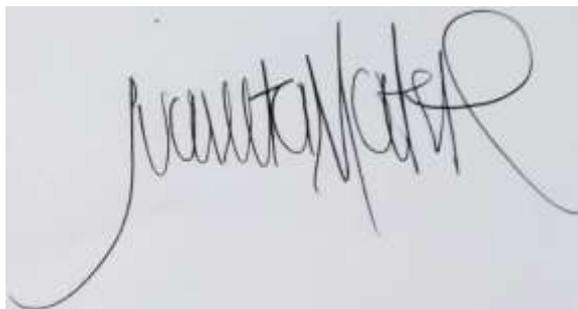
**SEXTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**OCTAVO:** Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes la parte demandante deberá solicitar su devolución conforme lo dispuesto en la **Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.**

**NOVENO:** En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8352688f6cd89381cb3485b0905f971411a59634b8422fb579fd8fd012b4780**  
Documento generado en 16/03/2021 10:29:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**